

Justicia constitucional de las libertades. De la Constitución a la suprema corte*

Freddy Domínguez-Nárez**

En este capítulo se analiza el efecto que tiene la política en las libertades, así como el sentido político, constitucional y jurisdiccional de dichas libertades. Estas tres nociones de la libertad, que en apariencia se complementan hasta fortalecerlas, en realidad contribuyen a debilitarlas y a acotarlas. El núcleo de libertades básicas fundamenta la constitucionalidad de la política. Por ésta se entiende al conjunto de normas establecidas en una Constitución que definen el funcionamiento de las instituciones, pero también los procedimientos por medio de los cuales se llevan a cabo los procesos políticos.

La constitucionalidad de la política es acotada por dos nociones diametralmente opuestas. Por un lado, mientras la política es la expresión y conclusión de disensos para hacer avanzar a la sociedad y al sistema político, por otro lado, las libertades son continuamente acosadas y limitadas por el poder, cuya razón instrumental tiene un pragmatismo autoritario: utilizar todas las instituciones públicas, incluida la separación de poderes, para el control de las libertades. El sentido y el significado de las libertades se mueven y cambian constantemente en una sociedad de acuerdo con las ideologías, las creencias, o las

* Este trabajo es resultado de las investigaciones llevadas a cabo como *visiting professor* en la Université Paris Nord XIII Sorbonne-Paris-Cité en 2014.

** Investigador asociado del CRICCAL de la Université de la Sorbonne-Nouvelle Paris III y profesor investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

categorías de desarrollo político que predominen. Y es mediante la jurisprudencia constitucional que las libertades pasan de ser declaraciones rígidas en la Constitución a instrumentos de precisión para la felicidad o la desgracia sociopolítica de los ciudadanos. El análisis de este fenómeno que traslada la fuente del sentido y del significado de las libertades de la Constitución a la suprema corte es la parte central de este escrito.

De la Constitución a la suprema corte

La relación entre derecho y política tiene dos dimensiones de estudio. Por un lado, las teorías política y del derecho constitucional se complementan y se entrelazan para el estudio y el diseño de los sistemas políticos y constitucionales. Por otro lado, los estudios empíricos acerca de la práctica del derecho y de la práctica política no pueden considerarse completos si esos análisis no toman en cuenta los efectos que tienen una en la otra. Evidentemente, se habla de estudios críticos y de estudios de los fenómenos políticos y jurídicos, no de aquellos que sólo describen el funcionamiento de los sistemas jurídicos y políticos.

Desde la teoría contractualista, el concepto de libertad tiene diferentes formas y su efectividad varía de acuerdo con la voluntad de la élite en el poder. Las libertades básicas (de asociación, de creencia, de expresión, de tránsito, de votar y ser votado, entre otras), que comenzaron como fuente de los sistemas constitucionales a partir de la Ilustración, se han vuelto vulnerables frente a la sofisticación del autoritarismo o de la arbitrariedad de los gobiernos formalmente democráticos.

En México, las libertades garantizadas en la Constitución han conocido límites; éstos se encuentran en su sentido y en su significado. En un principio, las libertades consagradas en la Constitución de 1917 fueron acotadas por el régimen autoritario que se desarrolló desde el fin de la Revolución y que, con la forma de un pluralismo constitucional,¹ aún subsiste en la actualidad.

¹ Se llama pluralismo constitucional a una categoría alcanzada por los regímenes autoritarios en un alto grado de sofisticación. La cuestión consiste en que la fuente de la gobernabilidad

La liberalización del sistema político autoritario que el gobierno promovió entre 1983 y 1997 permitió a los ciudadanos y a la oposición política cambiar la dinámica de la competencia política. Esto trajo como consecuencia dos fenómenos importantes: la cohabitación política y la alternancia en el poder. La cohabitación política implicó que el partido oficial —el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que desde 1929 tenía el control férreo, es decir, la mayoría absoluta en el Congreso federal, en las gubernaturas, en los congresos locales, en las alcaldías, en las regidurías y en la burocracia— ahora debía compartir el poder. Esto no implicó que la élite financiera y política del partido oficial perdiera el control del sistema político. Al contrario, se aprovechó el otro fenómeno: la alternancia en el poder —es decir, la sucesión alternada de un partido y otro en los puestos de elección popular y en ciertos puestos de la burocracia del Poder Ejecutivo— para que, por medio de alianzas o acotamiento de distancias ideológicas y programáticas, se consolidaran fundamentalmente dos asuntos: dar cohesión y seguimiento a un proyecto económico de corte neoliberal, y controlar los alcances de las libertades constitucionales.

La práctica de las libertades, que habían tenido siempre un valor como legitimadoras de los rasgos aparentemente democráticos del régimen autoritario y se esperaba que se convirtieran en valores efectivos de la sociedad civil y de la competencia política, terminó por ser compleja. Esto ocurrió cuando los procedimientos para hacerlas valer volvieron relativa su eficacia.

política deja de ser el discurso del poder y la correlación de fuerzas políticas en la división de poderes o en el sistema electoral. Ahora, la fuente de legitimación proviene de una institución jurisdiccional como la suprema corte, pues el sistema político es conflictivo en formas en las que la Constitución no contempla solución. Es así como los actores en disputa, que pueden ser el Poder Legislativo contra el Poder Ejecutivo, acuden a la suprema corte o al tribunal constitucional a litigar la Constitución para obtener la razón y erigirse en ganadores del litigio constitucional (el cual se habrá convertido en un enfrentamiento político). Cuando hay una disputa por ver quién tiene la razón de acuerdo con la Constitución, se recurre a la suprema corte para que la interprete. El alto grado y número de conflictos interinstitucionales ha terminado por hacer del pluralismo una fuente de litigios constitucionales. La suprema corte se ha convertido en un centro generador de ganadores y perdedores en el sistema, pues las jurisprudencias constitucionales no significan sólo un fallo jurisdiccional para dar la razón constitucional a una de las partes. El sentido de fondo es que genera legitimación para uno y deslegitimación para otro. El planteamiento teórico político-constitucional del pluralismo constitucional fue planteado por el que suscribe en la conferencia “Pluralismo constitucional: gobernabilidad en regímenes autoritarios y democráticos” (Domínguez 2014).

¿Cómo se vuelve relativa la eficacia de las libertades constitucionales? Esto puede suceder si los jueces constitucionales o los ministros de una suprema corte, que concentran la capacidad de interpretación constitucional, responden a intereses del presidencialismo. Entonces, el sentido y el significado de las libertades se desplazan de la Constitución —con su redacción y sus preceptos originales— a la jurisprudencia constitucional que ellos emiten. Ahí se filtrará una noción limitada de las libertades para dar margen de maniobra al poder. Y en la jurisprudencia constitucional esas cuestiones pueden terminar resueltas con criterios que benefician la voluntad del poder respecto a las libertades.

¿Cómo puede suceder esto? En teoría, la suprema corte es un órgano autónomo respecto al Poder Ejecutivo, pero en el presidencialismo mexicano la selección de sus ministros está diseñada para que aquellos que logren ser elegidos por el Senado —de la terna que el presidente le envía— sean más bien hombres del presidente y no individuos con independencia como autoridades jurisdiccionales. Esto lleva a la cuestión de que la interpretación constitucional de las libertades por una suprema corte así seleccionada puede estar supeditada a los intereses políticos del presidente.

Como se ha sostenido en otro estudio, en teoría, la suprema corte es guardiana de la Constitución, encargada de cuidarla de los efectos arbitrarios y abusos del poder político. Pero el riesgo de una suprema corte sensible a la voluntad del presidente es que puede convertirse en un órgano encargado de proteger al poder político de los efectos de la Carta Magna. Al llegar a ese punto se percibe que la Constitución expresa la modernidad de la Ilustración, mientras que la suprema corte, la voluntad del poder.

Este fenómeno no es nuevo en la historia política ni en la historia de las ideas. De hecho, el asunto de las libertades frente al poder se concentra, desde hace más de dos siglos, en la cuestión del discurso. ¿Qué son las libertades constitucionales una vez que sobrepasan su condición de declaración filosófica y se asientan en un documento político sino un discurso establecido y dirigido por el Estado? Las libertades, su concepto, su sentido y su significado, contribuyen al prestigio de la logofilia de las sociedades desde la Ilustración. Pero junto a esta logofilia ha corrido paralelamente una logofobia. Logofilia y logofobia constitucional, en este caso, representan los dos polos eternamente

opuestos: por un lado, una sociedad civil que exige la garantía de sus libertades, las promueve y las discute; por otro lado, un poder político cuyo objetivo es acotar, interpretar y eliminar, lo más posible, la expresión de esas libertades que tienden a cuestionarlo. El punto de partida y de llegada es el discurso de las libertades, cuyo momento político estelar es el texto constitucional. Este discurso de la libertad está marcado por lo que Michel Foucault señaló acerca del temor que todo discurso genera en la misma sociedad que lo germina.

Ahora bien, parece que con esta aparente veneración del discurso, con esta aparente logofilia, se esconde una suerte de temor. Todo ocurre como si lo prohibido, los obstáculos, los umbrales y los límites hubieran sido dispuestos de manera que sea controlada —al menos en parte— la gran proliferación del discurso, de tal forma que su riqueza sea aligerada de su parte más peligrosa y que su desorden sea organizado según las figuras que esquivan lo más incontrolable; todo ocurre como si se hubiera querido borrar hasta las marcas de su irrupción en los juegos del pensamiento y de la lengua. Sin duda, hay en la sociedad —y quizá en todas las otras, pero según un perfil diferente— una profunda logofobia, una suerte de miedo sordo contra esos sucesos, contra esa masa de cosas dichas, contra el surgimiento de todos esos enunciados, contra todo lo que puede haber ahí de violento, de discontinuo, de batallador, de desorden también, y de peligroso, contra todo ese zumbido incesante y desordenado del discurso (Foucault 1971, 52-3).

Libertades y mercado jurisdiccional

¿Qué es un mercado jurisdiccional? Con esta expresión se designa un fenómeno particular en la justicia constitucional. Se presenta cuando, en un periodo de tiempo, una suprema corte —o, en su caso, un tribunal constitucional— diseña fallos constitucionales sesgados, es decir, emite jurisprudencia constitucional con contenidos tendenciosos que favorecerán grupos o corporaciones políticas. En el mercado jurisdiccional, la jurisprudencia constitucional, particularmente la que impacta en asuntos políticos, responderá a requerimientos específicos para proteger a intereses de las élites en el poder. Cuando una suprema corte o tribunal constitucional es receptivo y está disponible a someterse a

las voluntades del poder político, se crea un mercado jurisdiccional en este caso, pues el objeto de la compra-venta o del trueque es precisamente la interpretación de la Constitución. Todos los que tienen poder buscarán influenciar, presionar, intercambiar favores o, incluso, en las democracias débiles, comprar sentencias constitucionales.

El mercado se consolida en la medida que el sistema político es altamente conflictivo y los jugadores con veto o sin veto deban acudir a un litigio constitucional. La razón por la cual es tan codiciado el mercado jurisdiccional es porque ese litigio fortalecerá o debilitará a los jugadores en el sistema político, pues no se trata solamente de un fallo jurisdiccional para determinar quién tiene la razón de acuerdo con la Constitución. Se trata, fundamentalmente, de una fuente de legitimación (o deslegitimación, según el caso) de fuerzas políticas, que puede impactar positiva o negativamente su subsistencia en el sistema político.

El mercado jurisdiccional promueve el acotamiento de las libertades en las jurisprudencias constitucionales. Hay que observar que las libertades tienen dos dimensiones constitucionales. Por un lado, la que configura el texto constitucional en sí mismo. Su naturaleza es rígida, aunque es litigable, y debe asegurar que el paso del tiempo y los cambios generacionales, sociales y políticos no la limiten, acoten o anulen. En esta dimensión, las libertades son una declaración filosófica y un programa político. Tienen una naturaleza conceptual y categórica. En el texto constitucional, las libertades garantizadas conforman el núcleo del éxito de la Constitución como documento de moral pública, de bien público y de humanismo constitucional. Por otro lado, las libertades se ven ampliadas o acotadas en la dimensión jurisprudencial. Aquí la interpretación constitucional determinará, en ciertas coyunturas, la vigencia y los alcances de las libertades. Aunque la jurisprudencia constitucional tiene el mismo peso legal que la Carta Magna, hay que recordar que —en sí— no es la Constitución.

Además, no hay que olvidar que la interpretación constitucional tiene lo que aquí habrá de llamarse dos llaves maestras en el sistema constitucional, que —como se verá— son la clave para la aparición de un mercado jurisdiccional. Una de éstas es el hecho de que los ministros o jueces constitucionales pueden interpretar la Constitución acerca de las contradicciones, lagunas, o de lo que no está escrito en la Carta Magna, es decir, respecto a los vacíos constitucionales. Pero

también pueden hacerlo acerca de todo lo que sí está escrito en la Constitución, lo que les da un poder políticamente sobrenatural, por encima de la naturaleza de sus funciones, para amparar cualquier cosa que ellos decidan cobijar con una lógica constitucional. La otra llave maestra es que, a diferencia del texto constitucional, el cual es consagradorio de las libertades, la jurisprudencia constitucional puede moverse en una u otra dirección de acuerdo con circunstancias y coyunturas. Para eso, basta que se emita una nueva jurisprudencia constitucional de una misma cuestión para cambiar los criterios sostenidos en una anterior.

Esta inestabilidad de la jurisprudencia constitucional, cuando no produce criterios que fortalecen los preceptos constitucionales, puede hacer mucho daño a las libertades. Y no se trata aquí, por supuesto, de lo que se conoce como inestabilidad constitucional, que es un fenómeno diferente, el cual asegura precisamente la Constitución viviente, pues esta inestabilidad constitucional indica que la Carta Magna puede ser litigable, reformable y perfeccionable. La jurisprudencia constitucional, en cambio, por el hecho de que no es considerada plenamente materia litigable, se convierte en una dimensión peligrosa para las libertades en los periodos en que la suprema corte actúa como una dependencia del Poder Ejecutivo. Pero el peligro no existe solamente en este tipo de dependencia. También lo hay cuando los ministros responden a sus intereses originados por la ambición política, la ideología, la filiación religiosa o la expresión de su *ethos* cultural.

Cuando la inestabilidad de la jurisprudencia constitucional comienza a ser frecuente, el sentido y significado original de las libertades que se encuentran en la Constitución dejan de ser el referente en los debates y en los argumentos. Aquellas libertades que dan origen a la política, por ejemplo, pierden paulatinamente su esencia como fuente de constitucionalidad de la política. Cuando estas libertades son redefinidas y delimitadas por la suprema corte, las definiciones de éstas se trasladan de la Constitución a la mesa de los ministros. Cuando la suprema corte ocurre a confirmar la literalidad de la letra constitucional que se presta a una oscura posición neutral de dejar hacer y dejar pasar, o a introducir una noción contenida a veces en una palabra o en una expresión que cambia en definitiva el sentido de la letra constitucional, las libertades quedan al arbitrio de una concepción metaconstitucional.

Como ya se dijo, la jurisprudencia constitucional nunca podrá ser parte de la Constitución. El rango constitucional que tienen las libertades es una categoría jerárquica, pero no quiere decir que formen parte del contenido de la Carta Magna. Ahora bien, si la suprema corte renuncia a la posibilidad de una interpretación amplia de las libertades, sugerida por el texto constitucional, y en vez de esto marca un perímetro conceptual, lingüístico, semántico o sintáctico de los preceptos constitucionales, en ese momento éstas pueden estar en caída libre como valores legitimadores de la política y como defensoras de los derechos humanos. Incluso, la constitucionalidad de la política, que es —como se ha dicho— construida por las libertades constitucionales, no sería más el techo del mercado político institucional. Y, de seguir así, los acotamientos y perímetros jurisprudenciales de las libertades provocarán que éstas desaparezcan como razón política del mercado político.

La constitucionalidad de la política es armada por la dinámica del derecho constitucional. Dicho de manera concreta, la constitucionalidad de la política debe tener un coeficiente en la justicia constitucional. Pero cuando ésta no es neutral y los jueces constitucionales o ministros de la suprema corte forman parte más bien de una escenografía democrática, la política sólo tiene una decoración constitucional. Aquí se considera que tanto los procesos políticos como las elecciones, por ejemplo, que pueden ser cumplidos en sus tiempos (elecciones para presidente cada seis años, para diputados cada tres años, etcétera), no son garantía de constitucionalidad de la política. En muchos regímenes presidencialistas, las elecciones son más bien referendarias, casi procedimentales, pues son controladas por el poder.

Ahora bien, las libertades pueden ser acotadas también por las limitaciones procedimentales. Se entiende aquí por limitación procedimental a aquellas disposiciones que establecen la organización de los procesos políticos, es decir, la manera como se procede para aceptar jugadores y para llevar a cabo su dinámica y sus objetivos. Las limitaciones a las libertades políticas que permiten a los jugadores participar y ganar —y que están garantizadas en la Constitución— se encuentran casi siempre en una legislación de segunda, tercera o cuarta categoría, como las leyes, los reglamentos, los bandos de policía y buen gobierno, y los memorándums. Al detalle, los procedimientos para llevar a

cabo un proceso político (de consulta, de elección, de referéndum o plebiscito) pueden resultar excluyentes, discriminatorios o, cuando menos, tendenciosos. A éstos se agregan los procedimientos activados *de facto* por el gobierno cuando gira instrucciones administrativas que pueden alterar el ejercicio de las libertades. Los funcionarios no son neutrales. Finalmente, no hay una sola selección de un titular de un organismo público, incluso de organismos autónomos constitucionales, que no esté supeditada a una negociación política formal o informal.

El mercado político institucional que rediseñan estas limitaciones procedimentales termina alejado de la legitimidad democrática. La constitucionalidad de la política es, así, puesta en jaque y desmantelada a la vista y, a veces, con la aprobación de los ciudadanos. El dilema de orden y progreso que acompaña a las políticas procedimentales es siempre seductor para las sociedades. A esto contribuye el desorden que provocan los procedimientos y los procesos, por ejemplo, en una democracia en consolidación; dan la nota de confusión a la sociedad de que todo lo que se hace invocando a la Constitución es la vía correcta, aunque dicha invocación avale un método que en el fondo busca el desmantelamiento de la vigencia de la propia Carta Magna.

Conclusiones. Libertades y razón política

La relación entre las libertades y la razón política en las sociedades contemporáneas tiene al menos dos categorías. En una, la efectividad de las libertades es el presupuesto del equilibrio político y de la gobernabilidad; en otra, la armonía entre libertades y razón se rompe. Esta categoría es la de las normas que establecen los alcances de las libertades, pero también la jurisprudencia constitucional. Ciertas libertades políticas pueden ser limitadas o francamente anuladas por una decisión jurisdiccional.

Las veces que en Ecuador, en 2009, y en Egipto, en 2013, la corte suprema declaró la inconstitucionalidad de los actos de los presidentes de esos dos países para legitimar un golpe de Estado son un ejemplo contundente. En esos dos casos, los presidentes habían alcanzado la titularidad del Poder Ejecutivo mediante el voto popular y fueron depuestos por decisión de un cuerpo colegiado de ministros. Si en algún

momento el gobierno de los jueces mostró su poder y su estatus de peligro para la libertad ha sido, hasta ahora, en esas dos ocasiones.

En este escrito se ha discutido, precisamente, este fenómeno y se han identificado varios escenarios mediante los cuales el valor y el significado de las libertades dejan de ser lo que dicta la Constitución para dar paso a lo que diseñan los jueces constitucionales de un tribunal constitucional o de una suprema corte. Así, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) Las libertades básicas constitucionales fundamentan la política y el ejercicio del poder.
- 2) La jurisprudencia constitucional origina que las libertades pasen de ser declaraciones rígidas en la Constitución a ser objeto de interpretaciones que le otorgan efectividad a su ejercicio, o bien, que las limita.
- 3) La relatividad de la eficacia de las libertades se debe a que la interpretación del significado de las libertades que hacen los jueces constitucionales puede ser sesgada, particularmente en un sistema político presidencialista, en el que los jueces o ministros de la corte pueden tender a favorecer sus preferencias políticas.
- 4) La tendencia de las jurisprudencias constitucionales a modo —o complacientes con las preferencias políticas e intereses del poder— crea lo que se llama un mercado jurisdiccional. En este mercado los sectores políticos y del poder buscan ampliar sus posibilidades de ganar un fallo constitucional mediante presiones o seducciones, a sabiendas de que los ministros de la corte o los jueces constitucionales son sensibles a esta situación.
- 5) La inestabilidad de la jurisprudencia constitucional —que consiste en la posibilidad de que un criterio jurisprudencial pueda moverse en una u otra dirección cuando se emite una nueva jurisprudencia que sustituye a la anterior— puede poner en peligro los alcances de las libertades. Esto sucederá si la nueva jurisprudencia, en vez de enriquecerlas y protegerlas, las acota.
- 6) Las libertades también pierden su efectividad debido a lo que se llama limitaciones procedimentales, es decir, los procedimientos que estructuran todo proceso político, económico y social. Las reglas procedimentales pueden ser, a veces, un dique para las libertades,

alterar sus alcances y contrarrestar los resultados en un proceso o en un escenario determinado de ejercicio de las libertades.

Fuentes consultadas

- Ackerman, Bruce. 1984. "The Storrs Lectures: Discovering the Constitution". *The Yale Law Journal* 4 (marzo): 1013-72.
- Aguilar de Luque, Luis. 2002. *La justicia constitucional en la actualidad*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Amar, Vikram David y Mark V. Tushnet, eds. 2009. *Global Perspectives on Constitutional Law*. Nueva York: Oxford University Press.
- Anthony, Gordon. 2008. *Judicial Review in Northern Ireland*. Oxford: Hart Publishing.
- Astudillo Reyes, César I. 2004. *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*. México: UNAM.
- Bellamy, Richard. 2007. *Political Constitutionalism: A Republican Defence of Constitutionality of Democracy*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Biscaretti di Ruffia, Paolo. 2006. *Introducción al derecho constitucional comparado. Las "formas de Estado" y las "formas de gobierno". Las constituciones modernas*. México: FCE.
- Brewer Carías, Allan-Randolph. 2007. *La justicia constitucional: procesos y procedimientos constitucionales*. México: Porrúa.
- Casal H., Jesús María. 2004. *Constitución y justicia constitucional*. 2ª ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Delanay, Hilary. 2009. *Judicial Review of Administrative Action: A Comparative Analysis*. Dublín: Round Hall Thompson Reuters.
- Edlin, Douglas E. 2008. *Judges and Injust Laws: Common Law Constitutionalism and the Foundations of Judicial Review*. Ann Arbor: University of Michigan Press.

- Domínguez-Nárez, Freddy. 2014. "Pluralismo constitucional: gobernabilidad en regímenes autoritarios y democráticos" [Conferencia pronunciada en la Université Nord Paris-Sorbonne-Cité, el 20 de noviembre de 2012]. *Políticas y Constitucionalismo. Revista Internacional de Ciencias Políticas, Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho*, Vol. 1, 3 (junio-diciembre): 381-94.
- , Gladys Aguilar de la Rosa y Alfredo Islas Colín. 2009. *Laberintos de la Constitución*. México: Juridica & Law Press.
- Elkins, Zachary, Tom Ginsburg y James Melton. 2009. *The Endurance of National Constitutions*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Favoreu, Louis. 1992. *Les Cours constitutionnelles*. París: PUF.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. 2004. *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*. México: Porrúa.
- , coord. 2006. *Derecho procesal constitucional*. México: Porrúa/College de Secretarios de la SCJN.
- y Rodolfo Vega Hernández. 2003. *Justicia constitucional local*. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- Ferreres Comella, Víctor. 1997. *Justicia constitucional y democracia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Foucault, Michel. 1971. *L'ordre du discours*. París: Gallimard.
- Horowitz, Donald L. 2006. "On Constitutional Courts". *Journal of Democracy* 4 (octubre): 126-37.
- Kramer, Larry. 2004. *The People Themselves: Popular Constitutionalism and Judicial Review*. Nueva York: Oxford University Press.
- Keith, Linda Camp. 2008. *The U.S. Supreme Court and the Judicial Review of Congress: Two Hundred Years in the Exercise of the Courts Most Potent Power*. Nueva York: Peter Lang.